

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 0 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está *venido*, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Modificando la vigente legislación reguladora de los Seguros sociales

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo 139 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de subsidios familiares, enfermedad y vejez e invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de 29 de diciembre de 1948.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumpliera dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Art. 2.º El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos 40 y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del

subsidio a la vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Art. 3.º Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de enfermedad y de vejez e invalidez, en relación con el tope establecido de 18.000 pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo 2.º de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de 18.000 pesetas anuales serán inoídos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Art. 4.º La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de 29 de diciembre 1948 corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro obligatorio de enfermedad estableció el Decreto de 3 de marzo de 1944.

Art. 5.º El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de 29 de diciembre de 1948, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Art. 6.º Se amplía a todas las empresas afiliadas a los regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares impartado por el Decreto de 12 de marzo de 1942.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Art. 7.º Las funciones que las empresas incluídas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Art. 8.º La obligación del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Art. 9.º La asistencia médica que proporciona el Seguro obligatorio de enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Art. 10.º Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha de paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Art. 11.º Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Art. 12.º La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Art. 13.º La indemnización económica por enfermedad será el 50 por 100 de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Art. 14.º Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el 70 por 100 de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Art. 15.º Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que pueda concederle su contrato de trabajo u otros Seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Art. 16.º A los efectos de los artículos 14, 15 y 16 de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluido el de baja, trabajados en el citado período.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se

acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Art. 17. Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos 78, 79, 81 y 88 del Reglamento de 20 de octubre de 1938; artículos 31, 33, 34, 35 y 36 de la Orden de 2 de febrero de 1940, y arts. 177 y 178 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Art. 18. Cualquiera acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de 1.000 pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Art. 19. Quedan derogados los artículos 33 del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, de 20 de octubre de 1938, y 30, 41, 45, 63, 72, 73, 77, 83, 86 y 94 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final. La presente disposición empezará a regir en 1.º de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día 7 de junio de 1949.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 174, de fecha 23-6-1949).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.682

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Habiéndose observado una atenuación en la rigurosa aplicación de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 24 de agosto de 1939 y de 7 de mayo de 1941, que complementa a aquélla, recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia la obligación de velar por la más exacta aplicación de cuanto se refiere a evitar que los menores de catorce años asistan a espectáculos cinematográficos que no sean totalmente declarados aptos sus programas para esa asistencia, no bastando que en los programas dobles figure una de las cintas solamente como apta para menores.

Recuerdo asimismo el cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de febrero de 1945, referente a evitar la asistencia de menores de dieciocho años a bailes públicos y espectáculos análogos, recomendando finalmente a cuantos agentes de la Autoridad gubernativa intervienen en la labor inspectora de los espectáculos públicos vigilen rigurosamente el que en éstos inpire la más estricta moralidad.

Zaragoza, 27 de junio de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se hace saber para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Lumpiaque, en el cual se están realizando los trabajos de Catastro parcelario por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido municipio durante un plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, durante el cual podrán formular los contribuyentes, ante la Junta Pericial correspondiente, las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 25 de junio de 1949.—El Presidente, Fernando Solano.

SECCION CUARTA

Núm. 2.677

Delegación de Hacienda de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (B. O. núm. 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Felisa Muñoz, Josefa Adiego, Teodoro García, Encarnación Garcés, Pilar Nada (M. Militar). Nicolasa Fontán, huérfanas Echave Sustaeta (M. Civil). Antonio Palacios (Jubilado).

Elvira Solano Marcellán (M. Civil).

César Vistuer Suez (Retirado).

Huérfanos Gracia Ponz, Casimira Marcén (M. Militar). José Cercel, Fernando Yarza (Medallas). Marina Velilla (M. Civil). Inocencio Lorenzo, Valentín Val, Emilio Eipe (Oficio). Manuel Gonzalez (Oficio).

Martín Julián Burillo, Isabel Sancho (M. Militar). M.ª Isabel Benedí (Jubilados). Huérfanos Rueda Azpiroz (Montepío Civil).

Zaragoza, 25 de junio de 1949.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 2.679

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Habiéndose formulado en este servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Sindicato de riegos de Soto y Partanchas de Juslibol (Zaragoza).

Cantidad de agua que se pide: 300 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ebro.

Términos municipales en que radicarán las obras: Zaragoza.

Destino del aprovechamiento: Riegos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial del Estado**.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación (Avenida del General Mola, núm. 26, Zaragoza), el proyecto correspondiente a las obras que se trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 21 de junio de 1949.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.680

Por el Ayuntamiento de Asín ha sido presentado un proyecto de conducción de aguas para el abastecimiento de dicha población.

Las obras consisten: En la captación, mediante una presa de 0'65 mts. de altura y 10 mts. de longitud, de las aguas del río Asín, en un caudal de 0,565 litros por segundo, a unos 2 300 metros aguas arriba del pueblo. De una tubería de conducción, con una longitud de 2.295 metros desde la presa hasta la parte alta del pueblo, en que va situado el depósito regulador, de una capacidad de 48.800 metros cúbicos, que corresponde a la dotación diaria. Esta tubería se desarrolla por la margen izquierda del río mencionado.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho proyecto puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos a contar desde el siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto, en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación del Ebro, en Zaragoza (Paseo del General Mola, núm. 26, 1.º).

Zaragoza, 20 de junio de 1949.—El Ingeniero-Director adjunto, Francisco Fernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aque-

los las reclamaciones que estimen convenientes

Anteproyecto de presupuesto municipal extraordinario.

2.667.—Uiebo

Presupuesto municipal ordinario

2.668.—Orera de Calatayud

Reparto del impuesto sobre aguas.

2.669.—Mediana

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.686

LOPEZ FERNANDEZ (Ricardo), de 70 años, soltero, tejero, hijo de Julián y Micaela, natural de Santander y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 271-1949, por el delito de apropiación indebida, comparecerá ante dicho Juzgado en término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.687

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Egulaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, representada por el Procurador Sr. Bravo, contra D. Gerardo Fanlo Fanlo, en reclamación de cantidad, en cuyos autos y en ejecución de sentencia firme se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 13 de julio próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Dos sillones pequeños, valorados en 350 pesetas.

Un sillón grande, en 550.

Cuatro sillas, en 400.

Una mesa de despacho, valorada en 1.900.

Una mesa máquina escribir, valorada en 550.

Una mesita-centro, valorada en 400.

Un armario-librería, valorado en 1.500

Dos sillones confortables, valorados en 1.300.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado su cédula personal y el 10 por 100 de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Luis Lasheras, de esta vecindad (calle Mayor, núm. 29), quien los exhibirá a quien lo desee, y que el remate podrá hacerse en calidad de cederse a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Beguiristáin.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.683

TARAZONA

D. Andrés Martínez Sanz, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido;

Por el presente se requiere a los herederos y causahabientes de D. Luis Alonso Marquina y a D. Cirilo Alonso Marquina, de los que se desconocen sus circunstancias y domicilio, demandados con otros y declarados rebeldes en el interdicto de obra ruinaosa que en este Juzgado se sigue, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del Procurador D. Emilio Chueca Cornago en nombre y representación de D. Cándido Baquedano Gómez, vecino de Vierlas, para que en el término de seis días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad que posean de la casa sita en la villa de Vierlas y su calle del Conde, señalada con el número 6 de gobierno, antes con el número 8, según la certificación del Ayuntamiento, obrante en autos, en realidad sin número que la distinga, que heredaron, con los demás demandados, de D. Nicomedes Alonso Marco y que fué embargada en dicho procedimiento para responder de la cantidad de pesetas 4.172'55, a que ascienden las costas causadas en el mismo, y de 2.000 pesetas más calculadas para el procedimiento de apremio, bajo apercibimiento que de no presentar aludidos títulos serán suplidos a su costa. Así se ha acordado por providencia de esta fecha dictada en los autos de referencia a virtud de escrito presentado por la representación de la parte actora.

Dado en Tarazona a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Andrés Martínez.—El Secretario, (legible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI